

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 199-2014-OS/CD**

Lima, 07 de Octubre de 2014

**VISTO:**

El Memorando GFHL/DPD-1511-2014 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, estipula que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, asimismo, el artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que Osinergmin es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, por su parte, el artículo 1º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM, establece que este Organismo tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las Entidades del Sector Energía velando por la calidad, y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios;

Que, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú informó en julio del presente año, durante la conferencia denominada a “Riesgos de Fuga de Gas y Cobertura Informativa”, que hasta junio de 2014, habían atendido, a nivel nacional, un total de 2,252 eventos de peligro provocado por fugas de GLP envasado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 01-94-EM y Decreto Supremo N° 027-94-EM se aprobaron el Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo respectivamente;

Que, de acuerdo a las facultades que son de su competencia, Osinergmin debe verificar el cumplimiento de los mencionados Reglamentos a través de labores de supervisión y/o fiscalización;

Que, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, la comercialización de GLP envasado sólo podrá efectuarse en Cilindros Rotulados en Kilogramos, los cuales deberán cumplir con las Normas Técnicas vigentes, encargándose la responsabilidad de la trazabilidad y seguridad de cada cilindro a la Empresa Envasadora;

Que, en virtud a lo mencionado, es necesario establecer reglas o lineamientos de actuación supervisora y fiscalizadora de Osinergmin que tengan como finalidad la verificación externa y del rotulado de los cilindros para Gas Licuado de Petróleo y así evitar cualquier afectación a los agentes de la cadena de comercialización y los particulares que los adquieren y/o utilizan;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar un Procedimiento de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo, que esté acorde con los Principios de Eficacia, Uniformidad y Predictibilidad que rigen el accionar de Osinergmin;

Que, con relación a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en concordancia con lo establecido en los artículos 8° y 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, con el fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS establece que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el diario oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el portal electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial;

Que, en ese sentido, corresponde ordenar la publicación del proyecto de "Procedimiento de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo", anexo a la presente resolución, otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días hábiles para la remisión por escrito de sus comentarios o sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1 literal c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332,

modificado por Ley N° 27631; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 28-2014;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, la Gerencia Legal y la Gerencia General.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y disponer que el texto íntegro del proyecto de “Procedimiento de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo”, que se adjunta como Anexo I, así como la Metodología para la Determinación del Tamaño de la Muestra, que se adjunta como Anexo II, más su exposición de motivos, sean publicados en el portal institucional de Osinergmin el mismo día.

**Artículo 2º.-** Disponer que los comentarios de los interesados serán recibidos por escrito en las mesas de partes de Osinergmin o vía correo electrónico a [comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe](mailto:comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe), dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, siendo la persona designada para recibirlos el abogado Marco Gonzales Peralta.

**Artículo 3º.-** Encargar a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos la publicación dispuesta, el análisis de los comentarios que hagan llegar los interesados, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Jesús Tamayo Pacheco

**Presidente del Consejo Directivo**

Osinergmin

**ANEXO I**  
**PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN EXTERNA Y DEL ROTULADO DE CILINDROS PARA GAS  
LICUADO DE PETRÓLEO**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación**

El presente procedimiento es aplicable a los siguientes agentes y actividades de hidrocarburos, a nivel nacional, debidamente inscritos y habilitados en el Registro de Hidrocarburos:

- a) Plantas Envasadoras de GLP
- b) Locales de Venta de GLP
- c) Distribuidores de GLP en cilindros
- d) Medios de Transporte de GLP en cilindros

Es ejecutado sobre cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), excluyéndose el sistema válvula-regulador.

**Artículo 2.- Definiciones aplicables al procedimiento**

2.1. Para los fines del presente Procedimiento se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) **Encargado de la Unidad Operativa**  
Persona con quien se entiende la diligencia de supervisión.
- b) **Supervisor Autorizado**  
Es la persona designada y facultada, en virtud de una resolución u otro documento expreso, para llevar a cabo la Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo, así como la disposición, ejecución y levantamiento de medidas administrativas derivadas de dicha supervisión.
- c) **Inmovilización de Cilindros**  
Medida Administrativa dispuesta por Osinergmin, a través de la cual se restringe la circulación de los cilindros mediante la colocación de precintos numerados sobre los mismos.
- d) **Inspección Normal o de Nivel General II:**  
Conforme la Norma NTP ISO 2859-1, es aquella que utiliza un plan de muestreo con un criterio de aceptación que ha sido concebido para asegurar una alta probabilidad de aceptación cuando el Promedio del Proceso del Lote es mejor que el Límite de Calidad Aceptable (LCA). Se usa cuando no hay ninguna razón para sospechar que el Promedio del Proceso difiera de un nivel aceptable.

e) **Inspección Rigurosa o de Nivel General III:**

Conforme la Norma NTP ISO 2859-1, es aquella que utiliza un plan de muestreo con un criterio de aceptación que es más riguroso que el plan correspondiente para una inspección normal. Es invocada cuando los resultados de una inspección de un predeterminado número de Lotes consecutivos, indican que el Promedio del Proceso puede ser más pobre que el Límite de Calidad Aceptable (LCA).

f) **Límite de Calidad Aceptable (LCA)**

Conforme a la Norma NTP ISO 2589-1, es un nivel de calidad consistente en el peor Promedio del Proceso tolerable cuando una serie continua de lotes es sometida a muestreo de aceptación.

g) **Lote**

Es un conjunto de elementos con características similares o que han sido fabricados bajo condiciones de producción presumiblemente uniformes, y que se someten a inspección como un conjunto unitario.

h) **Muestra**

Selección de algunos elementos de un lote con la intención de identificar u obtener información respecto a los mismos.

i) **Promedio del Proceso**

Promedio del nivel de proceso durante un tiempo definido o cantidad de producción.

j) **Supervisado**

Persona natural o jurídica a quien se le ha iniciado una instrucción preliminar y/o un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del marco normativo del subsector hidrocarburos. También es llamado administrado.

k) **Reselección**

Proceso de clasificar los cilindros de un lote rechazado, con un nivel de calidad aceptable superior, separando aquellos que incumplen lo señalado en la normativa legal vigente.

l) **Unidad Operativa**

Establecimiento, instalación o medio de transporte en la que se envase, almacene, distribuya, despache, transporte y/o comercialice Gas Licuado de Petróleo envasado en Cilindros.

2.2. Para el caso de las definiciones no comprendidas en el siguiente listado serán de aplicación, en lo que corresponda, las contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM; en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM; en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; en la Norma Técnica sobre Recipientes Portátiles de 3Kg, 5Kg, 10Kg, 15kg y 45Kg de Capacidad para Gases Licuados de Petróleos, aprobado por NTP 350.011; en el Procedimiento de Muestreo para Inspección por Atributos, aprobado por Norma Técnica Peruana NTP-ISO 2859-1 vigente; así como en las normas que los modifiquen o sustituyan.

### **Artículo 3.- Responsables de la Supervisión**

Osinermin realizará la Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo, así como la disposición, ejecución y levantamiento de medidas administrativas derivadas de dicha supervisión, a través de Supervisores Autorizados, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinermin vigente, quienes serán los responsables de dicha supervisión.

Los Supervisores Autorizados podrán ser asistidos en la supervisión por personal auxiliar o técnico autorizado por la Unidad de Fiscalización respectiva.

### **Artículo 4.- Visita de Supervisión**

Las actividades de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo serán realizadas sin previa notificación al administrado.

El Supervisor Autorizado podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, el mismo que será prestado de manera inmediata, bajo responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Asimismo, el Supervisor Autorizado podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, cuando medien circunstancias que impidan el desarrollo de las diligencias y siempre que esta situación sea constatada por personal de la fuerza pública.

### **Artículo 5.- Métodos de Supervisión**

5.1. Osinermin podrá determinar, de forma inopinada, la ejecución de la Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo, siguiendo cualquiera de los siguientes métodos de supervisión:

- a) Especial: Se supervisa en atención a las denuncias interpuestas ante Osinermin o de oficio, sobre la base de su potestad supervisora y fiscalizadora.
- b) Censal: Es aquella que se realiza a todo el universo de unidades supervisadas en atención a un programa de control establecido por Osinermin.
- c) Muestral: Se determinará una Muestra representativa del universo de unidades bajo el ámbito de supervisión, dividiéndose el referido universo en estratos y correspondiendo la Muestra asignada para cada estrato en forma proporcional a su tamaño.

Esta Muestra descansa en el principio de que las partes representan al todo y, por tal, refleja las características que definen al lote de la que fue extraída, lo cual nos indica que es representativa. Por lo tanto, la validez de la generalización depende de la validez y tamaño de la Muestra.

5.2. En cada una de las Unidades Operativas visitadas se efectuará la Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo. Para ello, el Supervisor Autorizado identificará los tipos de lotes de cilindros y sus respectivos tamaños, utilizando los siguientes códigos:

<b>Tipo de Lote</b>	<b>Código del Lote</b>
Cilindros envasados	ENV
Cilindros vacíos, aptos para ser envasados	VAE
Cilindros vacíos, para reparación	VAR
Cilindros vacíos, para destrucción	VAD
Cilindros vacíos, para inspección periódica	VAI
Cilindros para canje	VAC

Para el caso de plantas envasadoras con sistema de envasado automatizado, el tamaño del lote de los cilindros envasados (ENV), será el equivalente a la producción promedio de cilindros envasados durante sesenta (60) minutos en cada uno de los carruseles.

#### **Artículo 6.- Acta de Supervisión o Carta de Visita**

6.1. Los datos de identificación del Supervisado, del Supervisor Autorizado, los resultados de la supervisión y demás información relevante, serán consignados con letra legible en las Actas de Supervisión y/o Carta de Visita de Supervisión correspondientes, cuyos formatos apruebe la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.

6.2. Asimismo, las Actas de Supervisión y/o Cartas de Visita de Supervisión que extienda Osinergmin a través de sus Supervisores Autorizados, tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro de un procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente.

## **TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN**

#### **Artículo 7.- Ingreso a las Instalaciones**

7.1. El Supervisor Autorizado se identificará ante el Encargado de la Unidad Operativa, con su credencial otorgada por Osinergmin o con documento especial que lo presente como tal, emitido por esta entidad, en caso no cuente con credencial vigente. El personal auxiliar y/o técnico de apoyo en la supervisión, se identificará con su documento de identidad o su carnet de extranjería.

7.2. El Supervisor Autorizado verificará que los datos de la Unidad Operativa sean conformes, para lo cual tendrá en cuenta el Listado de Registros de Hidrocarburos Hábiles, la

Constancia o Ficha de Registro de Hidrocarburos y los comprobantes de pago emitidos en dicho establecimiento.

- 7.3. De no haber concordancia entre la documentación presentada por el Encargado de la Unidad Operativa y los datos del Listado de Registros de Hidrocarburos Hábiles, se levantará una Carta de Visita consignando los datos del nuevo operador, por lo que no se llevará a cabo la Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo. Esta situación será causal de suspensión del Registro de Hidrocarburos del antiguo Operador.
- 7.4. El Encargado de la Unidad Operativa se identificará con su documento de identidad (DNI o Carnet de Extranjería) y brindará las facilidades para que el Supervisor Autorizado realice la supervisión en atención a lo previsto por esta norma y el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras vigente, en lo que fuera pertinente. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir y facilitar el trasiego, retiro y manipulación de los cilindros de Gas Licuado de Petróleo. Asimismo, debe prestar las garantías necesarias para la ejecución de las medidas cautelares que se impongan en los casos establecidos en el presente procedimiento.
- 7.5. En caso que el Encargado de la Unidad Operativa no permitiese el ingreso del Supervisor Autorizado a la Unidad Operativa para llevar a cabo el acto de supervisión, o no se brinden las facilidades para la supervisión, el Supervisor Autorizado lo exhortará para que deponga su actitud y esperará con tal efecto por un plazo máximo de quince (15) minutos.
- 7.6. Si vencido tal plazo, el Encargado de la Unidad Operativa continuara con su negativa al ingreso o a brindar las facilidades requeridas por el Supervisor Autorizado, esta conducta será considerada como impedimento a la función de supervisión de Osinergmin. Se levantará una Carta de Visita en la que se describirá lo acontecido, seguido de la frase: “no se permitió la supervisión”, constituyendo este documento medio probatorio para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente y para la suspensión del Registro de Hidrocarburos, conforme lo establece el literal f) del artículo 20° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.
- 7.7. La Carta de Visita referida en el numeral precedente, deberá ser firmada por el Encargado de la Unidad Operativa y el Supervisor Autorizado a cargo de la visita. Se notificará en la misma diligencia. En caso que el Encargado de la Unidad Operativa se negase a firmar o recibir copia de la Carta de Visita, se procederá conforme el artículo 11° del presente Procedimiento.

#### **Artículo 8.- Etapa previa al Acto de Supervisión**

- 8.1. El Supervisor Autorizado explicará al Encargado de la Unidad Operativa el procedimiento a seguir.



8.2. El Supervisor Autorizado verificará que la Unidad Operativa cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:

- a) No debe existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.
- b) Ninguna persona debe estar fumando alrededor de las instalaciones.
- c) No debe existir riesgo eléctrico (en cables, conectores, tableros, etc.) o equipos y luminarias que no sean a prueba de explosión, etc.
- d) Deberán apagar los equipos electrónicos que tengan en su poder. De requerir hacer uso de estos equipos durante la supervisión, sólo serán utilizados en áreas no clasificadas, salvo que éstos sean equipos a prueba de explosión.
- e) No debe existir indicios de fuga de Gas Licuado de Petróleo.

8.3. De no cumplir la Unidad Operativa con las normas de seguridad, no se llevará a cabo la supervisión y se levantará una Carta de Visita de Supervisión, indicando tales circunstancias y especificando los hechos relevantes, lo que será evaluado a fin de determinar si corresponde dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

8.4. De cumplir la Unidad Operativa con las normas de seguridad, el Supervisor Autorizado realizará lo siguiente:

- a) En todas las Unidades Operativas definidas en el artículo 1° se efectuará la verificación visual de los cilindros. Para ello, el Supervisor Autorizado separará los cilindros que no cumplan con lo siguiente:
  - Las reglas de rotulado especificadas en el numeral 9.1 de la NTP 350.011-1: 2004, en concordancia con los artículos 46° y 51° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.
  - Lo especificado en los numerales 5.3, 5.5, 7, 12.1 y 12.2 de la NTP 350.011-2: 1995, en concordancia con el artículo 46° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- b) En el caso específico de Plantas Envasadoras se realizará la verificación de la tara real del cilindro en los lotes ENV y VAE. Para tal efecto, el Supervisor Autorizado o personal a su cargo, retirará el contenido de GLP de los cilindros en el sistema de trasiego de la planta envasadora, o en su defecto, en el módulo de trasiego. Seguidamente, verificará la tara real de cada cilindro en la balanza y separará los cilindros cuya tara real verificada difiere de la tara rotulada en el protector de la válvula (asa) del cilindro, por encima de la tolerancia permitida en la NTP 350.011-1: 2004, en concordancia con el artículo 46° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, esto es, con respecto a la tara rotulada:

- $\pm$  50 gramos, para recipientes de 3 kg y 5 kg;
- $\pm$  100 gramos, para recipientes de 10 kg, 15 kg y 45 kg.

c) El Supervisor Autorizado registrará los detalles de los cilindros supervisados. Adicionalmente, para el caso de las plantas envasadoras, solicitará los libros de Registros de Cilindros señalados en el artículo 54° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, a fin de complementar la supervisión y verificar el cumplimiento de la normativa, en lo que resulte aplicable.

#### **Artículo 9.- Decisión sobre el lote**

El Supervisor Autorizado, en aplicación de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 2859-1 vigente y conforme la metodología expresada en el Anexo del presente procedimiento, determinará la aceptación o rechazo de cada tipo de Lote y registrará los resultados de Lotes de cilindros supervisados, considerando lo siguiente:

9.1. En caso el total de cilindros de la Muestra que presenta incumplimientos es menor o igual al número de aceptación para un Límite de Calidad Aceptable de 10%, el lote se acepta. De ser así, el Supervisor Autorizado realizará lo siguiente:

- Si la supervisión se realizó como una Inspección Normal o de Nivel General II, el Supervisor Autorizado emitirá el Acta de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo y sólo dispondrá la medida administrativa que corresponda sobre los cilindros separados de los tipos de lote ENV y VAE que presentan incumplimientos, conforme lo establecido en el artículo 12° del presente procedimiento.
- Si la supervisión se realizó como una Inspección Rigurosa o de Nivel General III, el Supervisor Autorizado emitirá el Acta Complementaria de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador sobre los cilindros separados de los tipos de lote ENV y VAE que presentan incumplimientos, incluyendo aquellos cilindros cuya medida administrativa no fuera levantada conforme lo establecido en el artículo 13° del presente Procedimiento.

9.2. En caso el total de cilindros de la Muestra que presenta incumplimientos es mayor o igual al número de rechazo para un Límite de Calidad Aceptable de 10%, el lote se rechaza. De ser así, el Supervisor Autorizado realizará lo siguiente:

- Si la supervisión se realizó como una Inspección Normal o de Nivel General II, el Supervisor Autorizado emitirá el Acta de Supervisión de Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo y sólo dispondrá la medida cautelar que corresponda sobre todos los cilindros del lote rechazado de los tipos de lote ENV y VAE.

- Si la supervisión se realizó como una Inspección Rigurosa o de Nivel General III, el Supervisor Autorizado emitirá el Acta Complementaria de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador sobre todos los cilindros del lote rechazado de los tipos de lote ENV y VAE, incluyendo aquellos cilindros cuya medida cautelar no fue levantada.

9.3. En caso no se encuentre cilindros con incumplimientos, el Supervisor Autorizado emitirá lo siguiente:

- Si la supervisión se realizó como una Inspección Normal o de Nivel General II, emitirá la Carta de Visita de Supervisión.
- Si la supervisión se realizó como una Inspección Rigurosa o de Nivel General III, emitirá el Acta de Levantamiento de Medida Cautelar.

#### **Artículo 10.- Documentación de la supervisión**

El Supervisor Autorizado entregará al Encargado de la Unidad Operativa con quien se haya entendido la diligencia una copia de los documentos de supervisión según corresponda.

#### **Artículo 11.- Notificación de los documentos de supervisión**

En caso de negativa a firmar o recibir copia del acto notificado, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, se hará constar este hecho en la Carta de Visita de Supervisión, el Acta de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros o el Acta Complementaria de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros, según corresponda, entendiéndose correctamente realizada la notificación. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

Los documentos de supervisión se dejarán bajo puerta de la Unidad Operativa o, en caso esto no fuera posible, se pegarán en un lugar visible de la puerta y se tomará fotografías de este acto.

### **TÍTULO TERCERO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES**

#### **Artículo 12.- Medida Cautelar**

De conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente, el Supervisor Autorizado podrá disponer y ejecutar las medidas cautelares pertinentes, lo cual incluye la Inmovilización de Cilindros sobre los cuales se dispuso la medida.

En el Acta de Ejecución de Medida Cautelar se consignará toda la información referida a los cilindros precintados.

### **Artículo 13.- Levantamiento de la Medida Administrativa**

El Supervisor Autorizado instruirá al Encargado de la Unidad Operativa sobre las acciones a seguir para levantar la medida cautelar dispuesta, las cuales deberá ser una o más de las siguientes:

- 13.1 Dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de ejecutada la medida cautelar, deberá presentar los Certificados de Inspección Periódica y/o de Reparación, emitidos por un Organismo de Inspección, donde se acredite que los cilindros inmovilizados cumplen con lo establecido en los arts. 46° y 51° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 13.2 Dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de ejecutada la medida cautelar, deberá presentar documentos que acrediten la destrucción de los cilindros con incumplimientos que no hayan podido ser inspeccionados y/o reparados.
- 13.3 Dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de ejecutada la medida cautelar, en caso de cilindros inmovilizados de propiedad o responsabilidad de otras Empresas Envasadoras, deberá sustentar mediante Acta de Transferencia de Cilindros Inmovilizados y guías de remisión la transferencia de los cilindros inmovilizados a las Empresas propietarias o responsables de dichos cilindros; debiendo además, comunicarles que los mismos sólo podrán ser envasados nuevamente, siempre que presenten a Osinergmin los Certificados de Inspección Periódica y/o de Reparación. La empresa envasadora receptora de los cilindros transferidos, igualmente deberán cumplir con lo indicado en los numerales 13.1 y 13.2 del presente artículo, desde la fecha de recepción de los cilindros.
- 13.4 En caso de un lote rechazado, deberá realizar la Reselección del lote, a fin de efectuar una nueva supervisión como Inspección Rigurosa o de Nivel General III, siguiendo lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9° del presente Procedimiento. De esta manera se determinará si el lote reseleccionado es aceptado o rechazado.

### **Artículo 14.- Medida de Seguridad**

En caso el total de cilindros de la Muestra que presenta incumplimientos es menor o igual al número de aceptación para un Límite de Calidad Aceptable de 10% y si el administrado no ha cumplido con levantar la medida cautelar, el Supervisor Autorizado ejecutará una medida de seguridad en razón del peligro inminente que pueda afectar la seguridad pública, conforme lo establece el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

### **Artículo 15.- Infracciones y Sanciones**

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma se considerará infracción administrativa sancionable, conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

#### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** Desde la entrada en vigencia del presente procedimiento y por el plazo de un año, el límite de calidad aceptable para el lote es de 25%, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 2589-1 vigente.

#### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**Primera.-** En todo lo no previsto o regulado en el presente procedimiento, se aplicará lo establecido en las correspondientes Normas Técnicas Peruanas, aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi u otros dispositivos técnico-legales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

**ANEXO II**

**METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA**

Conforme la Norma NTP ISO 2589-1, la Tabla 1 muestra diversos niveles de inspección. Para la Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo, se realizará una Inspección Normal o de Nivel General II, salvo se requiera una supervisión de un lote de cilindros reseleccionado, en cuyo caso se efectuará una Inspección Rigurosa o de Nivel General III.

De acuerdo al tamaño del lote identificado, en la Tabla 1 se seleccionará la letra respectiva y con dicha letra en la tabla 2-A, se determina el Tamaño de la Muestra Representativa.

**Tabla 1.- Letras código del tamaño de muestra**

Tamaño de Lote		Niveles de Inspección Especial				Niveles de Inspección General		
		S-1	S-2	S-3	S-4	I	II	III
2 a	8	A	A	A	A	A	A	B
9 a	15	A	A	A	A	A	B	C
16 a	25	A	A	B	B	B	C	D
26 a	50	A	B	B	C	C	D	E
51 a	90	B	B	C	C	C	E	F
91 a	150	B	B	C	D	D	F	G
151 a	280	B	C	D	E	E	G	H
281 a	500	B	C	D	E	F	H	J
501 a	1200	C	C	E	F	G	J	K
1 201 a	3200	C	D	E	G	H	K	L
3 201 a	10000	C	D	F	G	J	L	M
10 001 a	35000	C	D	F	H	K	M	N
35 001 a	150000	D	E	G	J	L	N	P
150 061 a	500000	D	E	G	J	M	P	Q
500 001 y más		D	E	H	K	N	Q	R

**Tabla 2-A.- Planes de muestreo simple para inspección normal**

Lote o código operacional de muestra	Tamaño de muestra	Límite de calidad aceptable, LCA, en porcentaje de ítems no conformes o no conformidades por 100 ítems (inspección normal)																									
		0,010	0,015	0,025	0,040	0,065	0,10	0,15	0,25	0,40	0,65	1,0	1,5	2,5	4,0	6,5	10	15	25	40	65	100	150	250	400	650	1 000
		Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re	Ac Re
A	2	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
B	3	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
C	5	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
D	8	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
E	13	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
F	20	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
G	32	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
H	50	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
J	80	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
K	125	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
L	200	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
M	315	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
N	500	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
P	800	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
Q	1 250	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓
R	2 000	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓

- ↓ = use el primer plan de muestreo debajo de la flecha. Si el tamaño de la muestra es igual o excede el tamaño del lote lleve a cabo inspección 100 %.
- ↑ = use el primer plan de muestreo arriba de la flecha
- Ac = Número de aceptación
- Re = Número de rechazo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Decreto Supremo N° 01-94-EM y Decreto Supremo N° 027-94-EM se aprobaron el Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, respectivamente.

De acuerdo a las facultades que son de su competencia, Osinergmin deberá verificar el cumplimiento de los mencionados Reglamentos a través de labores de supervisión y/o fiscalización.

De conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, la comercialización de GLP envasado sólo podrá efectuarse en Cilindros rotulados en Kilogramos, y dichos recipientes deberán cumplir con las Normas Técnicas vigentes, encargándose la responsabilidad de la conservación externa y la correcta trazabilidad del Cilindro para GLP a cada Empresa Envasadora.

El riesgo respecto a la comercialización de GLP envasado en cilindros no puede ser minimizado, el Cuerpo General de Bomberos Voluntario del Perú, con fecha 11 de julio del 2014 realizó una conferencia de prensa denominada “Riesgos de Fuga de Gas y Cobertura Informativa”<sup>1</sup>, donde se expuso, entre otros datos, que en lo que va del año, los Bomberos Voluntarios han atendido un total de 2,252 fugas de gas licuado envasado en cilindros a nivel nacional.

En virtud a lo mencionado, es necesario establecer reglas o lineamientos de actuación supervisora y fiscalizadora de Osinergmin que tengan como finalidad la supervisión externa y rotulado de cilindros envasados o listos para envasar Gas Licuado de Petróleo y así evitar cualquier afectación a los agentes de la cadena de comercialización y los particulares que los adquieren y/o utilizan.

En tal sentido, resulta necesario dictar un Procedimiento de Supervisión Externa y del Rotulado de Cilindros para Gas Licuado de Petróleo, que esté acorde con los Principios de Eficacia, Uniformidad y Predictibilidad que rigen el accionar de Osinergmin.

---

<sup>1</sup> El detalle de la información expuesta y de la conferencia de prensa se encuentra en: [http://www.bomberosperu.gob.pe/np\\_noticias\\_seleccionada.asp?id=1982](http://www.bomberosperu.gob.pe/np_noticias_seleccionada.asp?id=1982).